**Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser dato personal Art. 6 literal “a”; información confidencial Art. 6 literal “f”; y Art 19, todos de la LAIP, el dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución**

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° 301-2016**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las catorce horas del día dieciséis de diciembre de 2016, el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **No. 301-2016** sobre:

*"Se refiere a un inmueble ubicado en el Cantón Belén Guijat jurisdicción de Metapán, Santa Ana, inscrito en el CNR bajo las matriculas 20178411-00000 Y 20178397-00000 ambas con matrícula asiento uno, que en los años 60 una persona de la cual se desconoce el nombre entregó a una familia esos terrenos para que hicieran sus viviendas en ese lugar, pero hasta la fecha no recibieron escritura, y cuando se consulta al Registro de la Propiedad, aparece que dicho inmueble consta de 36 manzanas y que está a favor del Estado de El Salvador bajo el ramo de Agricultura y Ganadería, por compraventa que se hizo en el año de 1959, por lo que necesitamos saber lo siguiente:*

*a) Si existe, existió o se tiene proyectado algún proyecto de vivienda, o de otro tipo en dicha propiedad.*

*b) En el caso de ser posible, que tramite debe seguirse para escriturar a favor de las 500 familias que viven en ese lugar"*

Presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de: **xxxxxxxxxxxxx,** y considerando que la información solicitada, cumple con los requisitos establecidos en el art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, resuelve:

**PROPORCIONAR PARTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA**

A continuación se informa que dicho inmueble efectivamente pertenece al Ministerio de Agricultura y Ganadería, y para pueda comprobar dicha información, se adjunta a la presente resolución, una copia de la Certificación Extractada, extendida por el Centro Nacional de Registros CNR de fecha 6 de diciembre del presente año.

Sobre los siguientes requerimientos:

1. *Si existe, existió o se tiene proyectado algún proyecto de vivienda, o de otro tipo en dicha propiedad*, al respecto se responde lo siguiente de acuerdo a lo expresado por las unidades administrativas responsables de conocer al respecto, informan que se desconoce si existe o ha existido proyecto alguno sobre dicho inmueble.
2. Q*ue tramite debe seguirse para escriturar a favor de las 500 familias que viven en ese lugar”,* sobre el particular se respondió a la OIR lo siguiente: es importante elucidar que este ministerio si bien es el propietario legítimo del inmueble, los actos de disposición sobre el mismo están supeditados a la autorización del Órgano Legislativo y siempre que los mismos se realicen en favor de entidades de utilidad general. Lógicamente que cuando el ciudadano pregunta qué trámite debe seguirse, se está refiriendo a los que deben seguirse para efectuar la donación a favor de este grupo numeroso de familias, sin embargo, por tratarse de bienes inmuebles, los cuales forman parte de la Hacienda Pública, no es atribución de esta Secretaria de Estado donarlos o transferir su dominio a cualquier otro título a los particulares, pues de conformidad a lo establecido en los Arts. 223 y 233 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 552 Incisos 3 y 4 del Código Civil, la donación únicamente procede cuando es realizado entre las instituciones del Estado, o a favor de entidades de utilidad general; por lo antes dicho, la aparente donación requerida por el particular no es factible otorgarla, por lo que no hay trámite alguno a realizar para que se materialice dicha, transferencia.

Por lo anteriormente expuesto y analizadas las respuestas brindadas a esta oficina y considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información **INEXISTENTE**, lo que impide brindar lo requerido por el peticionario, esta dependencia resuelve:

**NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR INEXISTENCIA**

**Lic. Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información MAG OIR**